REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2108

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053- 2023-SSEN-00332 de fecha 18 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha primer (1er.) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ALORICA DOMINICANA, S.R.L. en contra de la sentencia 0054-2023-SSEN-00332, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, ordena el cálculo de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y demás derechos de los cuales es acreedor el recurrido en base al salario fijado por esta corte. **TERCERO**: CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., a pagar a favor del PER3 los derechos laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y diecinueve (19) días y un salario promedio mensual de RD$57,454.53) y diario RD$2,411.02: • 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Ocho pesos

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Dominicanos con 47/100 (RD$ 67,508.47). • 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta pesos Dominicanos con 00/100 (RD$474,970.00); • 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 12/100 (RD$16,877.12), • La cantidad de dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 07/100 (RD$16,877.12), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; • Más el valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 18/100 (344,727.18), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: Novecientos veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 89/100. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada ALORICA DOMINICANA, SRL, a pagar a favor del demandante PER2 la suma de diez mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios up supra indicados. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 98 del Código de Trabajo y contradicción de motivo. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* estimó sin precisar justificaciones que las faltas a las que hizo referencia la parte recurrida fueron contínuas por tanto no eran caducas, sin embargo, no tomó en consideración que las referidas falencias consistentes en un atraso en el pago de las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante los períodos del 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10 no tenían el carácter asignado, no obstante haber reconocido los jueces del fondo que estas habían sido subsanadas en el momento en el que la empresa realizó los pagos correspondientes, y que al momento en la que se realizaron los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reclamos ya las faltas se encontraban caducas al exceder el plazo de 15 días que refiere el artículo 98 del Código de Trabajo.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrente para refutar la falta atribuida por el trabajador en lo relativo a las cotizaciones irregulares ante la Tesorería de la Seguridad Social, aportó como medio probatorio, las certificaciones Nos. 3746198 y 3746194, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social. Que esta Corte al analizar la Certificación No. 3746194, expedida en fecha 28 de noviembre 2023, por la Tesorería de la Seguridad Social, ha podido contactar que los pagos concernientes a los periodos de efectividad, 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10, fueron realizados con atrasos, lo que permite a esta Corte establecer que la recurrente experimentó la falta denunciada en la dimisión así como el daño de carácter continuo que representa en cuanto al monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador, lo que evidencia una falta que produce un perjuicio al trabajador, por lo que procede acoger la causa de dimisión invocada y en consecuencia declarar justificada la dimisión" (sic).

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

14. El artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

15. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado); mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona con la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

17. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que ...*Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas*

atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo[2].

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no expone en sus motivaciones por qué determinó que las faltas promovidas por la parte recurrida como causa para la terminación de la relación laboral eran de carácter continuo, pues tal y como hizo constar en su sentencia retuvo el hecho de que dichas faltas habían sido subsanadas y que tuvieron lugar hasta más de un año previo a la dimisión ejercida por el trabajador, y que no afectó el derecho de este en cuanto al monto de su pensión ya que si bien es cierto que los aportes se realizaron de manera tardía, sí fueron liquidados de conformidad al mandato de la ley, lo que también impactó en la determinación de caducidad de las causas invocadas, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, págs. 4044.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00699
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3HI6-JY9Z-BI4T-XIMU